

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXIII — MES XII

Caracas, miércoles 9 de octubre de 1996

Número 36.06

SUMARIO

Congreso de la República

Comisión Delegada

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos Reconducido de 1996 del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de Hacienda

Oficina Central de Presupuesto

Resoluciones por las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos para 1996 del Servicio Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de la empresa CVG-Carbones del Orinoco, C.A. y de la Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (OCHINA).

Resolución por la cual se acuerda con cargo a la partida "Rectificaciones al Presupuesto" una rectificación imputable al Ministerio de Energía y Minas.

Ministerio de la Defensa

Resoluciones por las cuales se delega en el ciudadano General de División (Av.) Juan Antonio Paredes Niño, Comandante General de la Aviación, la facultad para suscribir las órdenes de servicio que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (Av.) Gonzalo Alirio Gómez García, Director de Adquisiciones en Miami, USA, la facultad para suscribir la orden de compra que en ella se indica.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (GN) Oscar Josué Vásquez Chacón, Director General Sectorial de Bienestar y Seguridad Social, la facultad para suscribir las órdenes de compra que en ella se especifican.

Resoluciones por las cuales se delega en el ciudadano Vicealmirante Oscar José Morales Martínez, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir las órdenes de compra que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Capitán de Navío Pedro Negrín Ruiz, Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Armada en los Estados Unidos de América, para firmar la orden de compra que en ella se señala.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de División (GN) Euro Luis Rincón Viloria, Comandante General de la Guardia Nacional, la facultad para suscribir la orden de compra que en ella se indica.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rubén Antonio Astudillo Galvis, Director de Información y Estadística en la Dirección General Sectorial de Promoción de Inversiones, de este Despacho.

Resoluciones por las cuales se autoriza definitivamente el funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas que en ellas se mencionan.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Juliet Burguera Villoria, Consultor Jurídico Adjunto Encargado del Ministerio de Educación.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Omar González Nájuez, Representante Suplente del Ministerio de Educación ante el Consejo Nacional de Fronteras.

Consejo Nacional de Universidades

Resolución por la cual se dicta la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

Resolución por la cual se acreditan los cursos de Postgrado que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se aprueba la Creación de la Carrera de Contaduría Pública de la Universidad José María Vargas con sede en Caracas.

Gobernación del Distrito Federal

Decreto N° 286, mediante el cual se autoriza la Rectificación N° 41 por la cantidad que en él se señala.

Decreto N° 307, mediante el cual se autoriza la Rectificación N° 45 por la cantidad que en él se indica.

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se declara la falta absoluta del cargo de Segundo Suplente del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Resolución por la cual se traslada el Juzgado de las Parroquias El Calvario y Calabozo del Municipio Francisco de Miranda, con sede en la localidad de El Calvario, a la ciudad de Calabozo.

Resolución por la cual se suprime la competencia en materia civil, mercantil y del tránsito al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, con sede en la ciudad de San Felipe y, en consecuencia, se le cambia su denominación por la de Juzgado de Primera Instancia del Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Resolución por la cual se suprime la competencia en materia del tránsito y del trabajo a los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de Barcelona y, en consecuencia, se les cambia su denominación por la de Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Sentencia dictada por este Consejo.- (Doctor Ramón Pérez Pérez).

Contraloría General de la República

Resoluciones por las cuales se imponen multas.

Resolución por la cual se confirma una multa.

Juzgados

Requisitorias.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio C-70 emanado del Congreso de la República, mediante el cual solicitan la reimpresión del Acuerdo aprobado por la Comisión Delegada del Congreso de la República en su sesión del 25 de septiembre del corriente año, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.055 de fecha 01 de octubre de 1996, en virtud de que en el texto enviado por el Congreso de la República al Ejecutivo Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela se cometió el siguiente error:

Donde dice:

Obra: DF-0001 "Construcción de Obras para el Saneamiento del Litoral Central" C.N. " 62.498

Debe decir:

Obra: DF-0001 "Construcción de Obras para el Saneamiento del Litoral Central" C.N. " 62.498

SE RESUELVE:

Designar a la ciudadana JULIET BURGUERA VILLORIA, titular de la cédula de identidad N° 9.964.304, Consultor Jurídico Adjunto Encargado del Ministerio de Educación, a partir del primero (1°) de octubre de 1996.

Comuníquese y publíquese,

ANTONIO LUIS CARDENAS COLMENTER
Ministro de Educación

REPUBLICA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE EDUCACION.-
DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCION N° 1761 CARACAS, 4
DE OCTUBRE DE 1996.- AÑOS 186° y 137°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 64 de fecha 02 de marzo de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.412 de fecha 03 de marzo de 1994.

SE RESUELVE:

Designar al ciudadano OMAR GONZALEZ NAÑEZ, titular de la cédula de identidad N° 2.587.801, Representante Suplente del Ministerio de Educación ante el Consejo Nacional de Fronteras, en sustitución de la ciudadana BEATRIZ NUÑEZ DE BAEZ, titular de la cédula de identidad N° 3.414.694.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ANTONIO LUIS CARDENAS COLMENTER
Ministro de Educación

REPUBLICA DE VENEZUELA, CONSEJO NACIONAL DE
UNIVERSIDADES SECRETARIADO PERMANENTE, Nro. 49,
Caracas 18 de septiembre de 1996.

El Consejo Nacional de Universidades en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley de Universidades y conforme a lo acordado en la sesión ordinaria de fecha 10 de junio de 1996, dicta la siguiente:

**NORMATIVA GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS DEBIDAMENTE
AUTORIZADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE
UNIVERSIDADES**

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ARTICULO 1. Se entiende por estudios de Postgrado, toda actividad que tenga por objeto elevar el nivel académico y de desempeño profesional de los egresados del Sub-sistema de Educación Superior.

ARTICULO 2. Los programas de Postgrado persiguen fortalecer y mejorar la misión académica, socio-política, socio-económica y ética de los

estudios que se realizan con posterioridad al título profesional, en el marco del proceso de desarrollo que vive el país y bajo dirección de la comunidad académica nacional.

ARTICULO 3. Los estudios de Post-gradó están dirigidos a los egresados del Sub-sistema de Educación Superior del país y del extranjero, con título de licenciatura o equivalente, para cuya obtención se contemple estudios de una duración programada mínima de cuatro años.

PARAGRAFO PRIMERO: En las Universidades o Instituciones autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades que imparten Postgrado en el país, podrán solicitar ingreso aquellos Técnicos Superiores Universitarios (T.S.U.) que adicionalmente a su título y que a juicio de las unidades académicas de la Universidades, tengan credenciales suficientes y/o experiencia laboral.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las Universidades e Instituciones debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades podrán implementar además programas de Postgrado a nivel de especialización dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios. La admisión a estos programas no excluye a otros profesionales egresados del primer nivel del subsistema de Educación Superior.

ARTICULO 4. Los estudios de Postgrado tienen como finalidad fundamental:

- Profundizar la formación de los profesionales universitarios que respondan a la demanda social en campos específicos del conocimiento y del ejercicio profesional.
- Formar investigadores que sirvan a los altos fines del desarrollo de la ciencia y la tecnología en el país.

CAPITULO II

ARTICULO 5. El Consejo Consultivo Nacional de Postgrado es un organismo asesor del Consejo Nacional de Universidades en materia de estudios de postgrado y tendrá las siguientes atribuciones:

- Evacuar y resolver las consultas que, en materia de creación y acreditación de los estudios de postgrado solicite el Consejo Nacional de Universidades
- Armonizar los lineamientos, criterios y requisitos relativos al funcionamiento de los estudios de postgrado en el país.
- Aprobar su Reglamento Interno.
- Designar comisiones para evacuar las consultas que le formule el Consejo Nacional de Universidades.
- Aquellas otras que le asigne el Consejo Nacional de Universidades.

ARTICULO 6. El Consejo Consultivo Nacional de Postgrado, estará constituido por:

Cinco (5) representantes principales y sus respectivos suplentes, designados por el Consejo Nacional de Universidades, y escogidos de una lista de diez (10) candidatos propuestos por el Núcleo de Vice-Rectores Académicos, que obtengan la mayor puntuación entre aquellos postulados por los Consejos Universitarios o su equivalente. Dicha selección se hará mediante concurso de credenciales en la cual la formación académica, la experiencia en docencia de postgrado y en investigación, sean los elementos de mayor relevancia para la selección.

- Un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- Un representante de Fundación Gran Mariscal de Ayacucho.
- Un representante del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas.

Los representantes del CONICIT, FUNDAYACUCHO e IVIC serán seleccionados de manera análoga en cuanto al perfil expuesto anteriormente.

El Consejo Nacional de Universidades designará el Coordinador del Consejo Consultivo Nacional de Post-grado entre los cinco (5) representantes principales designados.

PARAGRAFO UNICO: Los representantes designados por el Consejo Nacional de Universidades durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos, por una sola vez.

ARTICULO 7. Los miembros del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado están en la obligación de asistir puntualmente a las reuniones de ese Cuerpo e igualmente formar parte de las comisiones de trabajos designadas por el mismo.

ARTICULO 8. Al Consejo Consultivo Nacional de Postgrado y a la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Universidades le serán asignados recursos que garanticen el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO III

DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO, SU CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 9. El desarrollo de los estudios y programas de Postgrado es competencia exclusiva de las Universidades y de los Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

ARTICULO 10. De acuerdo con su propósito específico, los estudios de postgrado se clasifican en:

1. Estudios conducentes a grado académico:
 - a) Especialización.
 - b) Maestría
 - c) Doctorado
2. - Estudios no conducentes a grado académico:
 - a) Ampliación
 - b) Actualización
 - c) Perfeccionamiento profesional
 - d) Programas post-doctorales

PARAGRAFO PRIMERO: Quienes completen satisfactoriamente programas de estudios no conducentes a grado académico podrán recibir la certificación correspondiente y obtener créditos por asignaturas u otras modalidades curriculares de cursos de postgrado, según

las normas que a tal efecto establezcan las instituciones involucradas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las actividades post-doctorales sólo podrán ser desarrolladas en continuidad a programas doctorales acreditados por el Consejo Nacional de Universidades, por aquellos profesionales con el grado de Doctor y en instituciones debidamente autorizadas. Una vez completadas por el interesado, éste se hará acreedor a la certificación correspondiente.

ARTICULO 11. Para la creación y funcionamiento de programas de Postgrado se requiere que la institución responsable satisfaga los requisitos que a continuación se especifican:

- a) Disponer de Personal suficiente y con la formación adecuada para garantizar la totalidad de las actividades que contemple el programa.
- b) Definir proyectos de investigación vinculados específicamente con el programa de postgrado de que se trate.
- c) Contar con la infraestructura académica (bibliotecas, laboratorios y redes de información) administrativa y material que garantice el funcionamiento del programa.
- d) Contar con la planta física adecuada.

- e) Presentar un proyecto que contenga: El perfil del egresado, justificación del programa, los objetivos, los planes de estudio indicando los créditos correspondientes; los requisitos de ingreso, permanencia e ingreso.

PARAGRAFO UNICO: Las solicitudes de creación de Programas Postgrado conducentes a grados académicos, deben ser aprobadas por el Consejo Universitario respectivo o su equivalente y por el Consejo Nacional de Universidades, ante el cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo. El Consejo Nacional de Universidades deberá, dentro de las tres (3) sesiones ordinarias consecutivas siguientes, a la fecha de la consignación de la solicitud de creación, emitir su opinión. El programa de Postgrado se podrá iniciar de no obtenerse respuesta oportuna del Cuerpo.

ARTICULO 12. En las universidades e instituciones autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades, así como aquellas creadas por el Ejecutivo Nacional, para ofrecer programas de Postgrado conducentes a grado académico, existirá adscrito al Vicerrectorado Académico o su equivalente, un organismo cualificado de coordinación de los Estudios Postgrado que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Universitario o su equivalente sobre la materia.
- b) Coordinar y armonizar conforme a las mismas los Programas Postgrado.
- c) Estudiar los Proyectos de Creación de los Programas de Postgrado y proponer al Consejo Universitario o su equivalente la aprobación de los mismos.
- d) Servir de órgano de consulta en materia de Postgrado, al Consejo Universitario o su equivalente.
- e) Llevar el registro de información sobre las actividades de postgrado en la institución.
- f) Las demás que le señale el reglamento de la institución respectiva.

ARTICULO 13. Los estudios de Especialización Profesional comprenderán un conjunto de asignaturas y otras actividades organizadas en un área específica, destinadas a proporcionar los conocimientos y adiestramiento necesario para la formación de expertos de elevada competencia profesional. Los estudios de Especialización Profesional conducen al grado de Especialista.

ARTICULO 14. Para obtener el grado de Especialista se exigirá la aprobación de un número no inferior a veinticuatro (24) unidades-créditos en asignaturas u otras actividades de postgrado, contenidas en el programa correspondiente y la elaboración de un trabajo especial de grado.

PARAGRAFO UNICO: El trabajo especial será el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación que demuestre el dominio instrumental de los conocimientos obtenidos por el aspirante en la respectiva área. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

ARTICULO 15. Los estudios de Maestría comprenderán un conjunto de asignaturas y de otras actividades organizadas en un área específica de conocimiento, destinadas al análisis profundo y sistematizado de la materia y a la formación metodológica para la investigación. Los estudios de Maestría conducen al grado de Magister.

ARTICULO 16. Para obtener el grado de Magister se exigirá la aprobación de un número de unidades-créditos no inferior a veinticuatro (24) y un Trabajo de Grado.

PARAGRAFO UNICO: El Trabajo de Grado será un estudio que demuestre el dominio de los métodos de investigación propios del área de conocimiento respectivo. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

ARTICULO 17. Los Estudios de Doctorado tienen por finalidad la capacitación para la realización de trabajos de investigación originales, que constituyan aportes significativos al acervo del conocimiento en un área específica del saber. Estos estudios conducen a la obtención del grado de Doctor.

PARAGRAFO UNICO: El grado de Doctor será otorgado por las Universidades y por aquellas Instituciones debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

ARTICULO 18. Para obtener el grado de Doctor se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El cumplimiento de actividades previamente aprobadas y consideradas por el organismo de coordinación del Programa respectivo y aprobadas por el Consejo Universitario u organismo equivalente, a proposición del organismo de Coordinación de Postgrado. Estos estudios deben ser equivalentes como mínimo a cuarenta y cinco (45) créditos.
- b) La presentación, defensa y aprobación de la tesis doctoral, en examen público y solemne, conforme a lo señalado en el Artículo 160 de la Ley de Universidades y a las disposiciones del presente reglamento.
- c) El conocimiento instrumental de otro idioma además del castellano, según exija el programa respectivo.
- d) Los demás que señale el programa respectivo.

ARTICULO 19. La tesis doctoral debe constituir un aporte relevante a la ciencia, la tecnología, o las humanidades y reflejar la formación científica del autor. La tesis deberá ser preparada expresamente para la obtención del doctorado, bajo la dirección de un tutor y se presentará dentro de los plazos que establezca la universidad respectiva.

PARAGRAFO UNICO: Los requisitos exigidos al tutor se definirán en la normativa de cada institución.

ARTICULO 20: Cada institución reglamentará lo relativo a tesis doctoral. En cualquier caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Los miembros del jurado deberán poseer el grado de doctor o ser de reconocida autoridad en la materia sobre la que verse la tesis doctoral respectiva;
- b) Al menos uno (1) de los miembros del jurado deberá pertenecer a una institución distinta a la otorgante del grado;
- c) El veredicto del jurado es inapelable e irrevocable.

ARTICULO 21: Para ser profesor de un curso de postgrado se requiere como mínimo, poseer un grado académico igual o superior al que otorgue el curso del que se trate. En casos excepcionales y de acuerdo con la normativa que establezca cada institución, podrán ser profesores de postgrado quienes sin poseer el grado correspondiente, sean investigadores activos o reconocidos expertos de referencia nacional en cuanto a su especialidad.

ARTICULO 22 Los estudiantes de postgrado, poseerán los derechos y obligaciones establecidos en las normativas que le fueran aplicables. Cada institución, según sus características, normará las particularidades que considere convenientes.

ARTICULO 23: De acuerdo con las características de cada programa establecidos en esta normativa, los estudios correspondientes podrán ser del tipo presencial, a distancia o mixto con la posibilidad de diseñar programas generales o individualizados, con escolaridad variable.

ARTICULO 24: Cada programa o curso de postgrado deberá tener una unidad responsable de su ejecución, especialmente en lo que se refiere a la dirección del mismo, la administración del proceso de selección de aspirantes y la vigilancia del cumplimiento de la normativa nacional y sectorial sobre la materia.

PARAGRAFO UNICO: Cada institución a través de los organismos competentes, reglamentará las características particulares de constitución y funcionamiento de las unidades antes señaladas.

CAPITULO IV

REGIMEN ACADEMICO

ARTICULO 25: Los estudios de Postgrado se regirán por el sistema de unidades-créditos, y prelación de asignaturas u otras modalidades curriculares, según lo establezca el plan de estudios respectivo, de conformidad con la normativa vigente en cada institución.

ARTICULO 26: Un crédito en una asignatura equivale a una hora semanal de clase teórica o seminario; o a dos horas de clase práctica o de laboratorio, durante un período de 16 semanas. Los créditos correspondientes a otro tipo de actividad serán determinados en cada caso y aprobados por el organismo correspondiente.

ARTICULO 27: Cada institución, por intermedio del organismo de coordinación de postgrado, fijará las normas de rendimiento académico mínimo para la permanencia de los cursantes y los lapsos para la obtención del grado correspondiente, para lo cual el aspirante deberá haber aprobado la totalidad de los créditos y demás requisitos exigidos por el programa respectivo. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de dichos créditos deberán ser cursados en programas de la institución que otorga el grado.

CAPITULO V

DE LA ACREDITACION DE LOS POSTGRADOS

ARTICULO 28: Es obligatoria la acreditación de todos los programas de Postgrado ante el Consejo Nacional de Universidades. Para ello, posterior a la autorización de funcionamiento del programa, prevista en el Parágrafo único del Artículo 11, las solicitudes de acreditación deben ser presentadas por la Institución en un lapso máximo de tres años y ser aprobadas por el Consejo Nacional de Universidades, una vez cumplidos los requisitos sobre acreditación y previo estudio e informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ARTICULO 29: Las solicitudes de acreditación, deberán cumplir por ante el Consejo Nacional de Universidades con las Normas dictadas al efecto y, asimismo deberán contar con un informe técnico favorable emanado del Consejo Consultivo Nacional Postgrado.

ARTICULO 30: La validez de la acreditación tendrá un lapso definido, de acuerdo con el proceso de evaluación del programa correspondiente y formará parte de la resolución que al respecto apruebe el Consejo Nacional de Universidades.

CAPITULO VI

LOS PROGRAMAS INTERINSTITUCIONALES

ARTICULO 31: Los organismos de coordinación de estudios de postgrado deben promover convenimientos entre las instituciones de educación superior del país para fomentar y acordar programas conjuntos de postgrado en los que se aprovechen las experiencias adquiridas y se eviten las innecesarias duplicaciones.

ARTICULO 32: A través de la determinación de los desarrollos particulares de áreas en las instituciones de educación superior se establecerán los centros de excelencia que se utilizan como polos de formación a nivel nacional y se promoverán internacionalmente.

ARTICULO 33: La Universidades extranjeras interesadas en desarrollar actividades de postgrado en Venezuela, deberán antes de iniciar sus actividades establecer convenios de trabajo con Universidades Nacionales o Institutos de Investigación y Postgrado reconocidos por el Consejo

